

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 123
O R D I N A R I A
JUEVES 22 DE NOVIEMBRE DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del jueves veintidós de noviembre de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No asistió el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, por encontrarse disfrutando de vacaciones.

El señor Ministro José Fernando Franco González Salas, se incorporó una vez iniciada la sesión por encontrarse desempeñando una Comisión Oficial.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número ciento veintidós, extraordinaria, celebrada el martes veinte de noviembre de dos mil doce.

Sesión Pública Núm. 123 Jueves 22 de noviembre de 2012

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el veintidós de noviembre de dos mil doce:

II. 1. 58/2011

Contradicción de tesis 58/2011 entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios de amparo directo en revisión 893/2006, 278/2008, 536/2008, 471/2008 y 958/2008, así como los números 2177/2010, 2434/2010 y 2741/2010, respectivamente. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis. SEGUNDO. Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno, en los términos de las tesis redactadas en el último considerando del presente fallo”*. Los rubros de las tesis a que se refiere éste resolutivo son los siguientes: *“AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. NO OPERA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA APLICADA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO, A PESAR DE TRATARSE DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN”* y *“AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO*

Sesión Pública Núm. 123 Jueves 22 de noviembre de 2012

COMBATIRSE EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, CUANDO DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL”.

El señor Ministro Presidente Silva Meza informó que el señor Ministro ponente Franco González Salas se incorporará a este Tribunal Pleno después de haber cumplido con una Comisión Oficial, por lo que el señor Ministro Cossío Díaz se hará cargo del proyecto en estudio en este lapso.

Asimismo recordó que por funciones propias de su representación no le fue posible asistir a la sesión anterior, por lo que impuesto de la versión estenográfica tuvo conocimiento de las votaciones y pronunciamientos de los señores Ministros en relación con la contradicción de tesis 434/2010 y la diversa 58/2009 en estudio.

Sometió al Tribunal Pleno el considerando quinto en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo segundo, consistente en que deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno en los términos de las tesis redactadas en el último considerando.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró innecesaria la presentación del proyecto en estudio ya que el señor Ministro ponente Franco González Salas lo explicó de manera completa, adicionando a petición suya en la página cincuenta y seis, segundo párrafo, renglón siete, “siempre que no derive de la misma secuela procesal”.

Sesión Pública Núm. 123 Jueves 22 de noviembre de 2012

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó estar de acuerdo con la primera tesis que señala los temas de la procedencia y de la impugnación de la ley, pero en desacuerdo con la segunda, toda vez que limita la posibilidad de impugnación de la ley en amparo directo en el caso de que se trate de la misma secuela procesal.

Recordó que existen diversas tesis de la Primera y Segunda Salas que parecen entre sí encontradas, señalando que las últimas tesis que se resolvieron en los amparos directos en revisión 402/2011 y 1155/2011 por la Segunda Sala sugerirían inclinarse porque proceda la impugnación a pesar de que se trate de la misma secuela procesal.

Consideró que un Estado de derecho no puede estar sustentado en leyes inconstitucionales, de tal manera que mientras se tenga la posibilidad o no exista el impedimento legal para impugnar una ley, debe facilitarse a los gobernados y a los quejosos la impugnación de las leyes cuando les genere un perjuicio.

Manifestó que el sistema que se había creado originalmente en la Ley de Amparo no precisaba estas cuestiones del amparo directo y no hacía una gran distinción con el amparo indirecto y partir de mil novecientos sesenta y ocho, se llevó a cabo una reforma a la fracción XII del artículo 73 de esa ley que aparentemente establecía una posibilidad semejante para impugnar las leyes en amparo.

Sesión Pública Núm. 123 Jueves 22 de noviembre de 2012

Estimó que dicha reforma fue en cierto modo engañosa, porque parte del supuesto de que el quejoso puede impugnar la ley y optar entre acudir directamente al amparo indirecto o al amparo directo para reclamarla después de que se hayan agotado todos los recursos, pareciendo que la ley se va a reclamar como acto en ambos casos y que el resultado pudiera ser el mismo.

Precisó que si se impugna la ley como concepto de violación a través del amparo directo, el efecto sería una resolución totalmente distinta y con alcances mucho más limitados que los que se obtienen en el amparo indirecto cuando se reclama como acto.

Indicó que con dichas reformas parecería que existen amparos contra leyes de primera y de segunda, en los cuales aun cuando se reconoce la inconstitucionalidad de una norma, éste sólo será para desvirtuar la sentencia que se reclama en amparo directo, lo cual no es exactamente lo que se busca al impugnar la ley.

Agregó que al impugnarse una ley en amparo directo, se ha señalado en diversas tesis de la Segunda Sala que no debe someterse a esta consideración al no encontrarse en el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo; sin embargo, existen diversos criterios en los cuales sí se aplica aparentemente el consentimiento previsto en dicha fracción, porque no se reclamó la ley, dando a

Sesión Pública Núm. 123 Jueves 22 de noviembre de 2012

entender que se trata de un acto destacado y no un vicio de la sentencia.

Recordó que ya se ha acordado en asuntos recientes que no se trata propiamente del consentimiento de la ley en los términos de la fracción XII del artículo 73 de la Ley Reglamentaria y que tampoco existe en la ley una cuestión que limite la procedencia, tal como lo establecen diversas tesis de la Segunda Sala que señalan que no se impide la aplicación de tales principios.

Agregó que si no existe en norma alguna un impedimento real, legal y expreso para la impugnación de una ley, ni tampoco se establecen los límites o parámetros para poderla impugnarla, no sería favorable que se limite en una tesis de jurisprudencia esta posibilidad.

Manifestó que las resoluciones que citó de los amparos directos en revisión 402/2011 y 1155/2011, parecerían ser contrarias a este criterio al señalar que se puede impugnar la ley en cualquier momento siempre que el quejoso acredite que se le aplicó en la primera, en la segunda o en la tercera parte de la secuela procesal.

En ese tenor, estimó que existe un impedimento en la segunda tesis del proyecto al contener una limitación que no está expresa en la ley, que va en contra de lo que debería ser la protección del Estado de derecho, evitando la vigencia de leyes inconstitucionales, siendo conveniente para tal fin

Sesión Pública Núm. 123 Jueves 22 de noviembre de 2012

permitir a los gobernados la impugnación de la ley en general.

Destacó que las leyes que se consideraran inconstitucionales se pueden impugnar en cualquier momento, aun cuando no se hayan hecho valer en el primer acto dentro de una secuela procesal, tal como lo señaló la Segunda Sala al resolver los amparos directos en revisión citados.

Consideró que no es aplicable la figura de la preclusión que se menciona en la segunda tesis que propone el proyecto, ya que ésta implica ciertos principios: primero, que no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley para la realización del acto respectivo; segundo, que se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y tercero, que la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión; reiterando que la Ley de Amparo no establece ningún límite, plazo o condición, para impugnar una ley que se considera inconstitucional.

Por ello, se manifestó en contra de la segunda tesis del proyecto al estimar que debe realizarse el estudio de la constitucionalidad de una norma que se haya aplicado al quejoso en cualquier momento en que hubiere sucedido aun dentro de una misma secuela procesal, partiendo del principio fundamental de que mientras se puedan combatir las leyes inconstitucionales, se debe facilitar a los quejosos dicha impugnación.

Sesión Pública Núm. 123 Jueves 22 de noviembre de 2012

Señaló que tratándose de actos concretos de aplicación debe tenerse cierta seguridad jurídica de su permanencia y de que ya son firmes, pero en el caso de las leyes no opera esta misma situación, ya que son el sustento de un Estado de derecho, las cuales deben tener la posibilidad de ser impugnadas.

Ante ello, consideró que lo propuesto en la segunda tesis del proyecto sería contrario a los principios de justicia y a la vigilancia que corresponde a este Tribunal Constitucional al evitar que las leyes puedan continuar con su vigencia no obstante ser inconstitucionales, aun cuando el quejoso, conforme al texto de la fracción XII del artículo 73 de la Ley Reglamentaria reclamó la sentencia como si estuviese reclamando la ley, teniendo como único efecto su invalidez y no la declaración de inconstitucionalidad de la ley.

Por tanto, se manifestó de acuerdo con las propuestas que se hacen en la primera de las tesis del proyecto por ser más genéricas y en contra de la segunda de ellas al limitar a los quejosos la impugnación de la ley en cualquier momento aun dentro de una misma secuela procesal.

El señor Ministro Presidente Silva Meza informó al señor Ministro ponente Franco González Salas quien se incorporó al salón de Plenos después de cumplir con la Comisión Oficial conferida, que se encuentra a discusión el considerando quinto en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo segundo del proyecto.

Sesión Pública Núm. 123 Jueves 22 de noviembre de 2012

El señor Ministro Franco González Salas agradeció a los señores Ministros Presidente Silva Meza y Cossío Díaz por la información relativa a la propuesta sometida al Tribunal Pleno y por asumir el proyecto bajo su ponencia.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor de la primera tesis propuesta en el proyecto, que además se complementa con las tesis de la Primera Sala.

Precisó que no se referirá al tema del control difuso o control de convencionalidad en amparo directo pendiente de discusión tanto en las Salas como en el Pleno de este Alto Tribunal para argumentar su exposición, sin que ello implique que excluye esas posibilidades.

Indicó no compartir las afirmaciones y conclusiones a las que arribó el señor Ministro Aguilar Morales, pues consideró que una de las partes respecto de las cuales ha sido más protectora la jurisprudencia es la relativa a las oportunidades que se tienen para acudir al amparo para impugnar una norma de carácter general. Asimismo, recordó que se tiene la posibilidad de impugnar una ley por su sola entrada en vigor cuando es autoaplicativa o en su caso esperar al primer acto de aplicación si es heteroaplicativa y una vez que se dicte la resolución por el Tribunal, recurrirla en amparo directo o en su caso, en amparo indirecto si fue dictada por distinto órgano. Aunado a esto, si se aplica una norma de carácter general inconstitucional en un procedimiento administrativo, se puede acudir de inmediato

Sesión Pública Núm. 123 Jueves 22 de noviembre de 2012

al amparo indirecto si causa un agravio de ejecución irreparable o se puede esperar a la última resolución a través del amparo directo.

En este sentido, manifestó que de acuerdo con lo expuesto, el quejoso cuenta con múltiples y variadas opciones para una defensa amplísima.

Señaló que en todo sistema jurídico debe haber reglas y límites, ya que de lo contrario se llegaría al extremo de que una norma so pretexto de que es inconstitucional, se pueda impugnar en cualquier momento, por lo que no habría razonabilidad para que exista un plazo para la impugnación o para los recursos, por ende consideró que se debe interpretar la Ley de Amparo de manera proteccionista y además sistémica, dando todas las ventajas al quejoso, así como las restricciones que el mismo aceptó, dependiendo de la secuela procesal.

Indicó que la Segunda Sala ha manifestado que el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo se refiere al consentimiento del acto reclamado y que la ley no puede considerarse como tal. Por su parte, la Primera Sala ha señalado que cuando no se combate la norma de carácter general que sirve como fundamento a una resolución en el primer amparo directo al que se tuvo opción en una misma secuela procesal, se considera consentido el fundamento del acto reclamado y consecuentemente el acto, porque si en una resolución en la misma secuela procesal se aplican

Sesión Pública Núm. 123 Jueves 22 de noviembre de 2012

ciertos preceptos y no se atacan y, posteriormente, se aplican en otra resolución dentro de la misma secuela procesal, obviamente se aceptó este fundamento en cuanto a su constitucionalidad.

Consideró que aunado a la alternativa propuesta por el señor Ministro ponente Franco González Salas existe una preclusión porque en un determinado momento se pudo haber alegado la inconstitucionalidad de la ley y no se hizo y solicitó al señor Ministro ponente la adición relativa a que la preclusión se aplica como un principio general de teoría del derecho procesal, por lo que se manifestó a favor del proyecto con las modificaciones ya aceptadas por el señor Ministro ponente y, en su caso, la adición sugerida si la estima pertinente.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó compartir la postura del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea referente a que la impugnación de una ley o norma no se puede dar en cualquier momento ya que existen reglas que se deben acatar, como la vinculada al acto concreto de aplicación.

Indicó que la impugnación puede hacerse existiendo el acto de aplicación en cualquier momento, porque si bien es cierto que existe la preclusión como una figura del derecho procesal, esta tiene ciertas reglas que deben seguirse.

Señaló que se ha argumentado que el quejoso al promover el amparo directo, reclama una sentencia y no una ley, la que por ese solo hecho, se tiene por consentida como

Sesión Pública Núm. 123 Jueves 22 de noviembre de 2012

si fuera un acto destacado distinto de la sentencia; sin embargo, cuando se dicta una nueva resolución que se sustenta en la misma disposición original, lo que se impugna es la sentencia y el vicio que se le atribuye es la ley.

Reiteró no compartir el criterio de que la ley establezca un límite para la impugnación de una sentencia de amparo directo por la simple opción que hizo el quejoso de impugnar a través de los recursos ordinarios, primero ésta y posteriormente la ley cuando no hay norma general que establezca un límite, una condición o un parámetro de impugnación.

Precisó que si la ley no es acto reclamado en una demanda de amparo directo, sería un poco contradictorio sostener que se está consintiendo la ley o que está precluyendo el derecho de impugnarla cuando la figura de la preclusión tiene ciertas características o rasgos respecto de los que se tuvo la obligación jurídica de haberlos impugnado.

Por último, consideró que la segunda tesis que se propone en el proyecto no concuerda con la amplitud de las tesis de la Segunda Sala emitidas recientemente, que señalan que en cualquier momento, aun dentro de la misma secuela procesal, se puede impugnar la ley, porque sigue siendo un vicio de la sentencia y el efecto será tan limitado, que no importa si se impugna la ley aun en una etapa posterior a pesar de que no se hubiera hecho en un inicio,

Sesión Pública Núm. 123 Jueves 22 de noviembre de 2012

teniendo un mayor alcance protector y benéfico para los gobernados.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó compartir las tesis propuestas. Destacó la diferencia que se señala en el proyecto entre el amparo indirecto, único y auténtico amparo contra leyes y el amparo directo en el que se puede reclamar una sentencia definitiva y alegar, a través de los conceptos de violación, la inconstitucionalidad de una ley aplicada.

Sugirió integrar los criterios que se proponen, toda vez que al establecer la primera una regla general y la segunda un caso de excepción que se genera por la circunstancia de que los actos de aplicación de la ley, deben darse en una misma secuela procesal, siempre que se hayan promovido amparos con anterioridad. Indicó que lo anterior es trascendente porque en el amparo directo es posible hacer valer violaciones cometidas procesales y en la sentencia misma, así como la aplicación de una ley inconstitucional en su perjuicio y que, en ese momento puede impugnarse a través de conceptos de violación, pero no como acto destacado.

Expuso el ejemplo de un procedimiento administrativo relacionado con cuestiones tributarias o fiscales en el que se generan mayores conflictos.

Señaló que la materia de la primera tesis que se propone en la página sesenta y tres del proyecto no implica

Sesión Pública Núm. 123 Jueves 22 de noviembre de 2012

contradicción entre las Salas, ya que ambas llegan a la conclusión de que el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo que prevé una causal de improcedencia no es aplicable al caso, porque en éste se trata de una eficacia del concepto de violación en el que se impugna la inconstitucionalidad de una ley y, por ende, no tiene aplicación lo dispuesto en dicha fracción, toda vez que la causal de improcedencia tendría como consecuencia necesaria el sobreseimiento del juicio de amparo, pero como en el amparo directo la ley no es acto reclamado, no se puede llegar a esa conclusión.

Indicó que la Primera Sala establece en el caso que planteó que la preclusión opera cuando se trata de la misma secuela procesal siempre y cuando se haya promovido con anterioridad el juicio de amparo sin impugnar la constitucionalidad de la norma combatida.

Propuso integrar las dos tesis en una sola, estableciendo que no es aplicable la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que en el caso no opera la improcedencia del juicio por tratarse de un amparo directo; que por regla general es posible impugnar una ley en un segundo acto de aplicación, siempre y cuando no se trate de una misma secuela procesal y no haya habido amparos previos; y que el caso de excepción se actualiza cuando siendo la misma secuela procesal, habiéndose promovido amparos previamente, resulta obligatorio para el quejoso hacer valer, a través de los conceptos de violación, la

Sesión Pública Núm. 123 Jueves 22 de noviembre de 2012

inconstitucionalidad de la ley aplicada en amparo directo en contra del primer acto que le causó perjuicio, sin señalar la ley como acto destacado.

En cuanto al tema relativo a no permitir que las leyes inconstitucionales queden vigentes porque atentan en contra el estado de derecho al prever plazos determinados o formalidades, indicó que si en el amparo directo no se hace valer la inconstitucionalidad de la ley dentro del plazo establecido por la ley, esa ley inconstitucional quedará incólume y si la persona no acredita debidamente su interés jurídico o legítimo, no sería posible analizar en cada una de esas hipótesis la constitucionalidad de la ley.

Reiteró su sugerencia de integrar los criterios, porque de su sola lectura resultan contradictorios, y porque la primera se expresa en términos generales y, la segunda, en un caso concreto con características específicas.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia se manifestó a favor de las tesis propuestas y consideró que es plausible la sugerencia del señor Ministro Pardo Rebolledo en el sentido de integrarlas en una sola, porque en ella se establecerá la regla general y la excepción, pues si se leen desvinculadas, la primera expresa la idea relativa a que en todos los casos procede el amparo.

Consideró que en el amparo directo se pueden plantear violaciones procesales o formales contenidas en la sentencia, así como la inconstitucionalidad de una ley,

Sesión Pública Núm. 123 Jueves 22 de noviembre de 2012

existiendo la obligación de que sea en la demanda de amparo que por primera vez se presente, cuando se hagan manifiestas dichas violaciones o la aplicación de una ley, de acuerdo con el principio de concentración de todos los planteamientos de violaciones procesales.

Indicó que si en una sentencia definitiva no se estudiaron todas las acciones ejercidas, no se valoraron las pruebas conducentes y además no se hizo el análisis de los conceptos de violación, se podría plantear en un juicio de amparo una violación y en otro juicio una diversa, para desencadenar una serie de procesos de control constitucional que llevaría a cuenta gotas a la decisión final. Indicó que ha habido casos en los que no se aplica una sola norma, sobre todo en materias administrativa y fiscal y cuando se acude el amparo directo, se ataca una sola de esas leyes, obteniéndose el amparo por una violación de procedimiento, con lo que se abre una segunda oportunidad para combatir la ley y así sucesivamente.

Coincidió con lo indicado por el señor Ministro Aguilar Morales en el sentido de que no existe norma expresa que lo prohíba y que el derecho de defensa debe salvaguardarse por encima de cualquier otra consideración; sin embargo, es necesario poner orden en los procesos y en el cumplimiento de principios procesales.

Indicó en relación con la hipótesis que justifica la segunda tesis, que la Primera Sala ha establecido que

Sesión Pública Núm. 123 Jueves 22 de noviembre de 2012

conforme a los principios de economía procesal, de concentración y de preclusión, la oportunidad de atacar la ley inconstitucional fue en la primera demanda de amparo. Indicó que en ese caso no se aplica la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo por consentimiento del acto reclamado, no obstante la sentencia tiene una serie de componentes y si aquéllos no se atacan en la demanda de amparo deben subsistir, sobre todo en los procedimientos de estricto derecho.

Por ende estimó acertado establecer el límite porque no cerrar esa puerta sería contrario a la eficacia y a los principios del proceso que rigen al juicio de amparo y se manifestó de acuerdo con lo que se establece en la segunda tesis que se propone.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que el tema ya había sido motivo de análisis por este Tribunal Pleno pero no de manera específica. Indicó que en la contradicción de tesis 23/2007 resuelta el ocho de diciembre de dos mil nueve, la Primera Sala determinó que sí procede el juicio de amparo cuando se actualiza una violación procesal en varios juicios de amparo promovidos en la misma secuela procesal; sin embargo, posteriormente la Primera Sala se adhirió al criterio de la Segunda, declarándose improcedente la contradicción.

Indicó que los criterios de la Primera y la Segunda Salas, ya no son exactamente los mismos, pero que lo importante

Sesión Pública Núm. 123 Jueves 22 de noviembre de 2012

fue la decisión que se tomó en la sesión anterior en el sentido de que en un tema tan relevante es necesario establecer un criterio definitivo.

Manifestó estar de acuerdo con lo propuesto en las dos tesis, pero no con que se integren en una sola, porque la primera se refiere a que existe un ulterior acto de aplicación y no existen varios juicios de amparo, por lo que debe quedar en sus términos.

Consideró que es importante señalar el principio de concentración procesal establecido por el Constituyente en el artículo 107 de la Constitución Federal, en el sentido de que si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio, en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior.

Sustentó que toda vez que el amparo directo puede resultar un medio lento para obtener justicia, se considera necesario adoptar medidas encaminadas a dar mayor celeridad al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones procesales a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias.

Precisó que al establecer la posibilidad de interponer varios juicios referidos a la sentencia dictada en el mismo procedimiento, opera el sistema de concentración; y que en el caso no es aplicable la causa de improcedencia prevista

Sesión Pública Núm. 123 Jueves 22 de noviembre de 2012

en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque no se analiza un problema de consentimiento ni se reclama la ley como acto destacado sino a través de los conceptos de violación, además de que el mencionado artículo 73 es el fundamento para determinar si se impugnó o no en tiempo el acto reclamado, no los actos de aplicación.

Estimó que se está ante un problema de preclusión procesal porque se trata de una secuela procesal que fue cerrando determinadas cuestiones procesales sin oportunidad de impugnarlas posteriormente.

Hizo referencia a algunas definiciones del término “preclusión”, para establecer que en el caso no se hizo valer la inconstitucionalidad de la ley en el momento procesal oportuno cuando se promovió el primer juicio de amparo. En ese tenor, estimó que, tomando en cuenta el principio de concentración procesal, aceptaría el criterio que propone la segunda tesis, siempre y cuando se haya aplicado la ley desde la primera resolución, indicando que si se aplicó y no se combatió estando en posibilidad de hacerlo, opera el principio de preclusión procesal y, por tanto, la declaración de los conceptos de violación inoperantes; pero que si no fue así, se estaría en posibilidad de impugnar porque hubo una reposición del procedimiento que ameritó el análisis de otro tipo de circunstancias, por lo que al dictar una nueva sentencia podría analizarse la inconstitucionalidad de la ley.

Sesión Pública Núm. 123 Jueves 22 de noviembre de 2012

El señor Ministro ponente Franco González Salas manifestó que existen diversos precedentes a partir de los cuales se han matizado e incluso modificado algunos criterios; ante lo cual estimó relevante analizar cuál es el criterio correcto.

Precisó que sostendría su proyecto a pesar de los plausibles argumentos expuestos por los señores Ministros; que había aceptado la sugerencia del señor Ministro Cossío Díaz y que la señalada por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en el sentido de que la preclusión es una figura que responde a un principio procesal; sin embargo, prefirió no incorporar el principio de concentración aludido por la señora Ministra Luna Ramos. Por último manifestó su conformidad con el argumento sobre la preclusión que se contiene en el proyecto.

Respecto a la propuesta formulada por el señor Ministro Pardo Rebolledo, indicó que en principio su intención era presentar una nueva tesis, pero que llegó a la conclusión del proyecto por dos razones: una de conveniencia y otra de dificultad, por lo cual decidió proponer dos criterios claramente definitivos a fin de evitar confusiones.

Indicó que se hizo notar que los supuestos contenidos en la primera tesis, podrían ser un resumen de criterios que comparten las Salas, pero que siendo parte del problema debe quedar claramente definido, lo cual se logrará con la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz.

Sesión Pública Núm. 123 Jueves 22 de noviembre de 2012

Por otra parte, estimó que la propuesta de la segunda tesis es un supuesto si no desvinculado, sí diferente que merece ser tratado individualmente para darle plena claridad, por lo que con las sugerencias manifestadas, se consolida de tal manera que no deja lugar a dudas.

Señaló que mantendría las dos tesis estimando plausible pretender tener una sola por la relación temática existente, pero que su convicción consiste en mantenerlas separadas a fin de dar plena claridad a los criterios, pues sería complicado que en una tesis se desarrollaran ambos temas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló compartir la propuesta del proyecto en sus términos.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se aprobó la propuesta consistente en que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio del Tribunal Pleno en el sentido de que en amparo directo no opera el consentimiento tácito cuando se reclama una norma aplicada en perjuicio del gobernado, a pesar de tratarse del segundo o ulterior acto de aplicación. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra al estimar inexistente la contradicción respecto de ese criterio.

Sesión Pública Núm. 123 Jueves 22 de noviembre de 2012

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano; Cossío Díaz; Luna Ramos, con salvedades; Franco González Salas; Zaldívar Lelo de Larrea; Pardo Rebolledo; Sánchez Cordero de García Villegas; Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se aprobó la propuesta consistente en que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio del Tribunal Pleno en el sentido de que en amparo directo son inoperantes los conceptos de violación que plantean la inconstitucionalidad de una ley que pudo combatirse en un juicio de garantías anterior promovido por el mismo quejoso, cuando derivan de la misma secuela procesal. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra.

La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho para formular voto concurrente en relación con el cambio de fundamentación en la sentencia por parte de la autoridad responsable.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados; en la inteligencia de que la redacción definitiva de las tesis derivadas de esta resolución, cuyos textos deben incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterán al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública

Sesión Pública Núm. 123 Jueves 22 de noviembre de 2012

Ordinaria en la que se analizarán las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral de urgente resolución, que tendrá verificativo el lunes veintiséis de noviembre en curso, a partir de las once horas, y levantó la sesión a las trece horas con quince minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.